



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2013-00092-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	<ul style="list-style-type: none"> - INVERSIONES AGROARRIETA & CIA S. EN C. - JOSE JOAQUIN VARGAS COGOLLO - MANUEL ANTONIO ARRIETA ARRIETA - VICTORIA EUGENIA RAMOS PETRO - MARIS MARGOTH HERNÁNDEZ ARGEL

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutados contra el auto de fecha 10 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Sostiene el recurrente que la acumulación ordenada de este proceso ejecutivo con el radicado 2015-00018 adelantado por SEMILLAS VALLE S.A. contra los aquí ejecutados, el cual se sigue en este despacho judicial, no se había resuelto con anterioridad, negada en proveído de fecha 07 de junio de 2017 el cual fue confirmado por el Superior, a través de auto fechado 28 de mayo de 2018, atendiendo al hecho de que dentro del asunto ya se había fijado primera fecha para remate, a la fecha de la solicitud de acumulación de procesos.

II. TRASLADO DEL RECURSO

La contraparte guardó silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que reformen o revoquen. Siendo en consecuencia, procedente en este caso, y por ello se procede a su estudio.

Revisado el auto censurado y lo argüido por el recurrente, da cuenta el Despacho que le asiste razón al recurrente, en el sentido en que si bien el ordenamiento jurídico prevé la posibilidad de que se puedan acumular demandas ejecutivas, conforme al artículo 463 del C.G.P., también pueden acumularse procesos ejecutivos, así como lo establece el artículo 464 ibídem, situación que en forma similar ocurre en los procesos declarativos, artículos 148, 149 y 150 del C.G.P.

No obstante, en el caso bajo estudio, se verifica que el apoderado judicial de SEMILLAS VALLE S.A., solicitó la acumulación de procesos ejecutivos, en razón de

que según su dicho, no se ha precluido la oportunidad señalada en el inciso 1° del artículo 463 del C.G.P.

No obstante, revisado el expediente, se verifica que en calenda 18 de noviembre de 2016, se fijó la primera fecha para remate dentro de este proceso, decisión que fue objeto de recurso de alzada y confirmada el 28 de mayo de 2018; por el H. Tribunal Superior de Montería Sala Civil – Familia – Laboral; situación que inexorablemente impide se efectúe la acumulación de procesos pretendida, pues la oportunidad procesal de que habla el numeral 2° del artículo 464 del C.G.P. se encuentra vencida.

En consecuencia, el despacho repondrá los numerales 1° y 2° del auto recurrido, dejando incólume el numeral tercero, atendiendo lo establecido en el inciso 2° del artículo 457 del C.G.P.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 1° y 2° del auto objeto recurrido de fecha 10 de agosto de 2021. En consecuencia, **NEGAR** la solicitud de acumulación de procesos; conforme a lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DEJAR INCÓLUME el numeral tercero, por lo ya dicho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **VUELVA** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA

¹ Artículo 463. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado **y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate**, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los 150 ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial (...) *subrayado y negrillas del despacho*

² Artículo 464. Acumulación de procesos ejecutivos. Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado. Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas: (...)

2. La acumulación de procesos procede aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. **No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso primero del artículo precedente.** En la solicitud se indicará esta circunstancia. *Subrayado y negrillas del despacho*